



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

DESPACHO: 21-JUZGADO 21 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DEYCY MARIA SALDAÑA USURIAGA

APODERADO DEL DTE: JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ

DEMANDADO: LA NACION-MPIO DE CALI-MINTRANSPORTE-MINMINAS

PROCURADOR JUDICIAL: PROCURADOR 217 JUDICIAL I - ASUNT. ADM

Número Único de Radicación:

76001 - 33 - 40 - 021 - 2016 - 00548 - 00

Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Recurso
--------	-------------	--------------	----------	-----	-------------	---------

TOMO:

FOLIO:

CUADERNO: 1 de 2

Fecha de Radicación: 9/19/2016

Secuencia de Reparto: 25450

ARCHIVO

CUADERNOS: _____

FOLIOS: _____

FECHA: _____



JORGE A. PACHECO B.

Abogado Egresado Universidad Libre de Colombia – Seccional Cali
Calle 11 # 4-42 Oficina. 221, Edificio. Colseguros, Plaza de Caicedo.
Móvil 315 574 01 23 fijo 8 81 10 67. Email: bohorquezalonso@hotmail.com
Santiago de Cali – Valle del Cauca – Colombia.

Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
(reparto)**

E. S. D.

JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), abogado titulado, litigante y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'482.790 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 243.176 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial principal de la señora **DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.992.387 de Cali (Valle), persona mayor de edad, vecina, domiciliada y residenciada en Cali (Valle), quien obra en nombre propio, en su condición de víctima directa, por la explosión del camión cisterna con líquido inflamable, quien se encontraba, en el establecimiento comercial denominado, **COMERCIALIZADORA GPM**, ubicado en el inmueble de la carrera 7 D Bis- Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12 Manzana C de la ciudad de Cali-Valle, el cual se destruyó totalmente; respetuosamente concurre ante su despacho conforme al poder por ella a mi otorgado para promover demanda **ORDINARIA – MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA-** contra: **1)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público, con sede en Cali (Valle), representada legalmente por el señor alcalde municipal **Dr. MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o por quien haga sus veces, **2)- NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, entidad de derecho público con sede en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Superintendente **JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**, o por quien haga sus veces, **3)- NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, entidad de derecho público, con sede en Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor **TOMAS GONZALEZ ESTRADA**, o por quien haga sus veces, con fines de que se declaren administrativamente responsables a las demandadas y la consecuencial condena al pago de los perjuicios materiales irrogados por el acaecimiento de dicho siniestro.

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

Con fundamento en el literal i del numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, me encuentro dentro del término de ley para instaurar esta demanda ordinaria de reparación directa -medio de control, toda vez que el hecho generador de la misma aconteció el 25 de noviembre de 2014, vencíéndose el término el próximo 26 de noviembre de 2016, pese haberse agotado conciliación extrajudicial administrativa el 1° de febrero de 2016 ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali (rad. No. 32319) sin acuerdo conciliatorio alguno.

II. DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.) Parte demandante

DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.992.387 de Cali (Valle), persona mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Cali (Valle), quien obra en nombre propio.

1.1) Apoderado judicial de la parte demandante,

Es el suscrito **JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ**, persona mayor de edad, vecino, domiciliado y residenciado en Cali (Valle), abogado titulado, litigante y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'482.790 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 243.176 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial principal de la parte actora.

2) Parte demandada

La conforma el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público, con sede en Cali (Valle), representada legalmente por el señor alcalde municipal Dr. Maurice Armitage Cadavid, o por quien haga sus veces.

2.1) La NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, entidad de derecho público, con sede en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Superintendente JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, o por quien haga sus veces.

2.2) La NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA entidad de derecho público, con sede en Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor TOMAS GONZALEZ ESTRADA, o por quien haga sus veces

III. DE LO QUE SE PRETENDE

PRIMERA.- DECLARAR administrativamente responsables a la **NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE -SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y**

TRANSPORTE; la NACION -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los resultados de los sucesos provenientes y causantes del daño en el establecimiento comercial de mi mandante, acaecidos tras la explosión de camión cisterna.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a la **NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE -SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; la NACION -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado a favor de mi mandante, señora **DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA** y como afectada directa la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000.00**), que resultan del valor de la sumatoria, en los costos en que ha incurrido, para lograr, la nueva consecución de los diferentes enseres, utensilios y surtido de materia prima, para iniciar su labor, en el establecimiento de comercio, de la caseta metálica que perdió en su totalidad por los hechos causados el día de la explosión.

TERCERA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a la **NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE -SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; la NACION -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para mi mandante, señora, **DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA**, como afectada directa, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$32.100.000)**, que resultan de la sumatoria, del valor de los días que no ha podido trabajar; teniendo como extremos, el día de la explosión (25-11-2014), hasta la fecha de la presentación de esta demanda, (14-09-2016), sumatoria esta, resultante del valor diario de **SECENTA MIL PESOS (\$60.000.00)**.moneda legal.

CUARTA.- Consecuencialmente, **CONDENAR** a la **NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE -SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; la NACION -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro para mi mandante **DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA** y como afectada directa, la suma que resultare del valor de la sumatoria de los días que no podrá trabajar desde la fecha de la pretensión de esta demanda y hasta la fecha en que las demandadas le reconozcan y paguen la indemnización pretendida.

QUINTA.- **ORDENAR** a la **NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; la NACION -**

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI cumplir la sentencia en los términos de que trata el artículo 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, y que se reconozcan los intereses comerciales y moratorios sobre las cantidades antes mencionadas.

SEPTIMA.- CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; la NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a pagar las costas tal como lo preceptúa el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

IV. DE LOS HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO.- Mi mandante hace 11 años se venía desempeñando como vendedora de frutas y jugos, en una caseta metálica diseñada para esta actividad, ubicada frente a la carrera 7 D Bis- Calle 69, urbanización Fepicol, Lote 12, Manzana C, de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO.- Para el día 25 de noviembre del año 2014 siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, se originó una fuerte explosión en el inmueble ubicado en la carrera 7 D Bis- Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12 Manzana C de la ciudad de Cali-Valle, donde funcionaba un expendio de combustibles denominado COMERCIALIZADORA GPM, causando la destrucción física de todo el inmueble y afectando los locales comerciales y viviendas aledañas.

TERCERO.- como vestigios de lo que quedo en el lugar de la explosión se pueden apreciar claramente, fotos y videos de lo que allí funcionaba desde hacía más de cinco años; toda una estructura de un establecimiento comercial dedicado al almacenamiento y comercialización de combustibles, una vez, que allí existían dos tanques de almacenamiento para productos combustibles con capacidad de 10.000 galones cada uno y además una gran cantidad de canecas metálicas de 55 galones para almacenar productos inflamables, derivados o no derivados del petróleo, así como también gran cantidad de empaques de plástico de diferentes tamaños.

CUARTO.- por conocimiento de toda la comuna 7, Barrio FEPICOL, (Zona industrial creada en 1970, fundada por la germinación de pequeños y medianos industriales. "Federación Propulsora de Industrias de Colombia") de la ciudad de Cali); que la COMERCIALIZADORA GPM, era un establecimiento comercial que funcionaba en el inmueble ubicado en la carrera 7D bis Numero 69-10, desde hacía más de 5 años, con toda una estructura industrial, que contaba con tanques de almacenamiento, que recibía y proveía líquidos

industriales derivados y no derivados del petróleo, en carro- tanques y tracto- mulas de gran capacidad y que por su antigüedad , dimensión y su dinámica en el comercio, la comunidad aducía que era imposible su funcionamiento sin los permisos, sin la debida inspección, vigilancia y supervisión de los entes del estado encargados para estas responsabilidades,

QUINTO.- que también por conocimiento de toda la comunidad de este barrio, se observaba como periódicamente, se realizaban visitas por parte de la policía y de la alcaldía para realizar los respectivos controles. También aduciendo la comunidad que se estaban exigiendo los requisitos correspondientes para que dicha comercializadora G.P.M., funcionara y que está cumpliera con los estándares de seguridad y calidad que exige y debe cumplir esta clase de negocios para su correcto funcionamiento

SEXTO.- pues para todos los de esta comunidad, es bien sabido, que periódicamente las autoridades como el benemérito cuerpo de Bomberos, quienes están autorizados para expedir certificado de seguridad de un establecimiento, los inspectores de la alcaldía o de la oficina de planeación municipal, quienes exigen el certificado de uso de suelo, el mismo sayco y acimpro , las inspecciones de policía que entre otros visitan periódicamente esta zona, mas por ser una zona industrial, es de conocimiento de la comunidad industrial que en estas inspecciones hacen exigible los requisitos que requiere la ley para el buen funcionamiento de cualquier establecimiento, máxime que este establecimiento estaba dedicado al manejo de combustibles.

SEPTIMO.- Después de la explosión, según versiones iniciales brindadas por el señor Wilfredo Wilchez, en su condición de Jefe de Operaciones de la Defensa Civil de esta ciudad, comentó que el origen del siniestro se originó en el local comercial COMERCIALIZADORA GPM, en el inmueble donde se comercializaba líquidos combustibles.

OCTAVO.- El benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Cali (Valle), al efectuar inspección al lugar de los hechos, observaron una alta presencia de gas metano, concluyendo que una chispa desencadenó en la explosión. A su vez estudian la hipótesis de que un camión cisterna cargando y/o descargando líquidos inflamables en la COMERCIALIZADORA GPM, fue el que originó la detonación; toda vez que la fiscalía 62 seccional de Cali-Valle, encargada de investigar los sucesos no ha hecho pronunciamiento alguno.

NOVENO.- Por los acontecimientos anteriormente relatados, manifiesta mi poderdante, su lugar de trabajo, se encontraba ubicado exactamente frente al sitio de la explosión, esto es en la carrera 7 D Bis- Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12 Manzana C de la ciudad de Cali-Valle; quedando totalmente destruido, junto con todo cuanto contaba para realizar la actividad que ejercía

desde hace 11 años, con el cual sufragaba todos sus gastos básicos para llevar una vida digna y suplir su derecho al trabajo y a mínimo vital.

DECIMO.- En el lugar de trabajo, esto es, la caseta de su propiedad, ubicada frente al sitio de la explosión, la señora DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA contaba con todos los elementos que se requieren para la preparación de alimentos, elementos como licuadoras, picadora, cuchillos, vasos, ollas, platos y en general todo los enseres que se utilizan para esta clase de negocios informales, e igualmente todo el surtido en fruta, que para el día martes 25 de noviembre de 2.014 día de la explosión tenía surtido, ya que se aprovisionaba de frutas los lunes para toda la semana.

DECIMO PRIMERO.- Mi mandante señora DEYSY MARIA SALDAÑA USURRIAGA debido a este acontecimiento y por los hechos aquí narrados ha padecido gran mengua en sus ingresos; pues la caseta diseñada para la actividad que ejercía por más de 11 años, al igual que los enseres, surtidos y demás elementos que utilizaba para el normal desempeño de su mencionada actividad, quedaron totalmente destruidos e inservibles; dificultando su única actividad laboral y por ende su única fuente de ingresos, situación está que ha producido gran zozobra y desesperanza, máxime que la señora DEYSY SALDAÑA es una persona de escasos recursos y que la caseta, los elementos y el surtido que perdió, eran la base de su negocio el cual le producía su único sustento económico con el cual contaba.

V. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, los daños antijurídicos que pudiere ocasionar por acción u omisión de las autoridades públicas.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso; es decir, a criterios subjetivos, sino que en ciertos eventos se ha venido desplazando a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia, equidad, solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación esté dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, Argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución Política, al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos.

El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva, adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

El concepto de daño antijurídico no ha sido definido en nuestra legislación, pero hace varios años la jurisprudencia colombiana ha venido formando la teoría de la lesión resarcible fundamentada en el daño antijurídico, basados en la doctrina española, y es así como en distintos fallos emitidos por el H. Consejo de Estado se encuentra una concepción del daño antijurídico que lo consagra como el fundamento de todo deber y obligación de reparación.

De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es el restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuricidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuricidad objetiva, que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.

El motivo que se alude es, en concreto así: los objetivos y la naturaleza de los establecimientos aquí demandados, MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, son entidades encargadas de la supervisión, vigilancia y Control, tanto del transporte como del almacenamiento y la distribución de líquidos combustibles, son estas entidades determinadas por la ley, las encargadas de estos procedimientos, a su vez que ellas delegan en otras, las funciones subjetivas de realizarlo; pero son ellas las responsables de que se llevan a cabo estos controles, frente a ello podemos invocar el principio de la " CULPA IN VIGILANDO".

Si observamos los requisitos para crear inicialmente un establecimiento comercial, cualquiera que sea su finalidad, se deben cumplir con ciertos requisitos, en este caso su principal requerimiento es el uso de suelos, exigido por el departamento de planeación o quien haga sus veces, el objetivo de este certificado, es que la autoridad competente, certifique que la actividad desarrollada por el establecimiento certificado puede desarrollarse en el lugar declarado. Claro está, después de inscribirse en el registro mercantil, entendido como el instrumento legal, que tiene como objeto llevar la matrícula de los comerciantes y los establecimientos de comercio, seguidamente debe ser visitado por el cuerpo de bomberos, para que dicho negocio se le expida el Certificado de seguridad Cuya única finalidad, es que el establecimiento de

comercio cumpla con las normas de seguridad, para no colocar en riesgo tanto el establecimiento como su entorno, , ello sin contar con la inscripción en el Ruth, visita de control de pesos y medidas, concepto sanitario, visitas de la inspección de policía entre otras, En términos generales, son estas las intervenciones del estado para el control, vigilancia e inspección sobre los establecimientos comerciales, pero en este caso en particular no se realizaron estos controles que hubieran evitado el suceso acaecido.

Por lo que estamos también frente a una Falla del servicio que Se configura por omisión de las autoridades en cumplimiento de sus funciones En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento.

Es importante resaltar, que la policía nacional tiene facultad de sellar los establecimientos de comercio que no cumplan con determinados requisitos o que observen que son ilegales y presenten un peligro para la comunidad, las autoridades a cualquier momento están en la obligación de inspeccionar periódicamente estas industrias o establecimientos para llevar a cabo estos controles.

La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal".

Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213.

Pero no obstante tenemos también unos requisitos para el transporte del combustible; que lógicamente es la intervención del estado para llevar el control vigilancia e inspección del transporte de líquidos inflamables y es como prioridad la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios como reza en el artículo 2 de la ley 336 de 1.990 y en el artículo 2 literal. E de la ley 105 de 1.993

Artículo 2º- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 2 literal E: dentro de los principios fundamentales, establece "la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte"

El artículo 130 de la ley 9 de 1979, - establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana y animal, de acuerdo a la reglamentación del ministerio de salud.

Si bien es cierto la responsabilidad recae sobre el autor material del hecho podemos aludir que es la pasividad de los entes encargados de la vigilancia y control, la que fortalece el transporte terrestre con productos altamente inflamables sin control e inspección y que para el caso que aquí nos referimos fue uno de los productores del daño antijurídico producido.

En cuanto al ministerio de minas y energía; aduce en su acta de conciliación, que "el producto APIAZOL, no es un combustible líquido derivado del petróleo, por lo tanto no le es aplicable el decreto 1073 de 2.015 y en tal sentido no requiere autorización del ministerio de MINAS Y ENERGÍA" ; en el entendido, que estaríamos frente a la hipótesis : que si este producto (APIAZOL) causó dicha explosión, se diría: que está a expensas del público un producto altamente peligroso, sin ninguna reglamentación por parte del ministerio, calificando este producto de alta peligrosidad, resultado obvio de la explosión causada, con los saldos trágicos arrojados, tanto en vidas humanas como en pérdidas materiales .

Tanto para la comunidad como para las víctimas de la explosión les queda difícil entender, que no es posible que dicha explosión causada en este establecimiento, por las sustancias allí manipuladas, no tuvieran el mínimo control, inspección ni vigilancia requerida por los entes controladores de los mismos; y en el supuesto evento de contar con alternativas de intervención sería pertinente determinar si las medidas adoptadas fueron oportunas y proporcionales en relación con los sucesos acontecidos.

Culpa in vigilando *Es así señor juez como podemos observar que los estamentos aquí demandados, omitieron las exigencias normativas eficientes a quienes supervisan, Por lo que allí se crea una derivación de responsabilidad objetiva, más allá del autor propio del evento dañoso, creando un ente pasivo, con los que tenían una directa obligación de inspección, vigilancia y control, siendo la inexistencia de estos mismos, la razón de la acusación del daño; es la posición pasiva de estas entidades, la que ha hecho nacer la responsabilidad civil, y que por tanto, debe asumir también la responsabilidad por su falta de vigilancia. Es así como el honorable consejo de estado se refiere:*

"Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño. No puede perderse de vista, además, que, en las situaciones mencionadas, podría presentarse el fenómeno de la concausalidad, como lo observa el profesor Magide Herrero, y que, en todo caso, la responsabilidad de la administración no surge, en realidad, por el hecho ajeno, sino por el propio, de modo que no se desconoce el carácter directo de la responsabilidad estatal. Es ésta, precisamente, la diferencia que existe, en el derecho colombiano, entre la responsabilidad indirecta de los particulares por culpa in eligendo o culpa in vigilando, prevista en el Código Civil, y la responsabilidad directa del Estado por la falta de vigilancia o control de un tercero, quien también podrá ser llamado a responder ante la víctima. La obligación de indemnizar surge, en este último caso, porque la actuación del tercero no le es ajena a la entidad demandada y no constituye, por lo tanto, una causa extraña que permita su exoneración."

(CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente:, ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002), Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789), Actor: ARGEMIRO DE JESÚS GIRALDO ARIAS Y OTROS)

10

Consecuentemente a los hechos y a la normatividad antes expresada, nos encontramos frente a la teoría de una responsabilidad patrimonial extracontractual, pues no se observa precedente alguno de una vigilancia activa y dinámica, por parte de los aquí demandados, quienes debieron exigir que se aplicara la normatividad requerida y evitar la ocurrencia de estos trágicos eventos, por lo tanto, deben asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia con el resultado de los hechos ocurridos, que evitara los daños antijurídicos causados que debe soportar la aquí demandante .

VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentales a aportar:

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de mi mandante DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA.
2. Copia simple de la cedula del señor RODRIGO CARVAJAL (testigo)
3. Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor KARL ALEXANDER AGUDELO JARAMILLO (testigo)
4. Certificado de existencia de la empresa G.P.M.
5. Copia simple de la publicidad del establecimiento de comercio G.P.M.
6. Acta de la audiencia extrajudicial llevada a cabo en la procuraduría 57 Judicial I, para asuntos administrativo.
7. Certificación del comité de conciliación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
8. Certificación del comité de conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
9. Certificación del comité de conciliación del MINISTERIO DE MINAS.
10. Certificación de la empresa "CAPIA LTDA" donde certifica el valor de las compras para la venta de la frutería.
11. Certificación de la empresa "LA CRECIENTE" donde certifica el valor de las compras para la venta de la frutería.
12. Fotografías del inmueble después de la explosión.
13. Copia magnética con fotos y grabaciones del inmueble después de la explosión.

TESTIMONIALES:

Con el fin de que declaren sobre los hechos de la presente demanda solicito señor juez se sirva citar en la fecha y hora que usted señale, bajo la gravedad del juramento para que rindan testimonio las siguientes personas: todas mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Cali-Valle, a saber:

1-Señor: RODRIGO GONZALEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.818 Expedida en la ciudad de Cali (Valle).

Quien puede ser citado en la carrera 2ª A No. 45 A-15 Barrio Salomia

Celular: 315 570 68 08

Fijo: 4 47 63 12

2-Señor: KARL ALEXANDER AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.358 Expedida en la ciudad de Cali (Valle).

Quien puede ser citado en la calle 69 No. 7 E bis 68.

Celular: 311 394 07 10

Consecuentemente a los hechos y a la normalidad antes expresada, nos encontramos frente a la falta de un responsable patrimonial (extracontractual) pues no se observa precedente alguno de una vigilancia activa y continua por parte de los auditores, quienes debieron estar que se aplicara la normalidad reducida y evitar la ocurrencia de estos tipos de eventos. Por lo tanto, deben asumir la responsabilidad de su negligencia con el resultado de los hechos ocurridos, que evitara los daños financieros causados que debe reportar la entidad demandada.

VI. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Documentales e informes

1. Copia simple de la cédula de ciudadanía de mi mandante DEYSY MARIA SALDANA LUZURZA.
2. Copia simple de la cédula del señor RODRIGO CARVAJAL (testigo).
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor KARL ALEXANDER AGUDELO JARAMILLO (testigo).
4. Certificado de existencia de la empresa G.P.M.
5. Copia simple de la publicidad del establecimiento de comercio G.P.M.
6. Acta de la junta ordinaria extraordinaria llevada a cabo en la ciudad de Cali, el día 14 de mayo de 2014, por el Juzgado I. de lo Contencioso Administrativo.
7. Certificación del comité de conciliación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
8. Certificación del comité de conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
9. Certificación del comité de conciliación del MINISTERIO DE MINAS.
10. Certificación de la empresa "CARIA LTDA" donde certifica el valor de las compras para la venta de la fruta.
11. Certificación de la empresa "LA CRUCIANTE" donde certifica el valor de las compras para la venta de la fruta.
12. Fotografías del inmueble después de la explosión.
13. Copia impreso con fotos y grabaciones del inmueble después de la explosión.

TESTIMONIALES

Con el fin de que usted sepa sobre los hechos de la presente demanda solicito señor juez se sirva dar en la fecha y hora que usted considere más provechosa del momento para que rindan testimonio las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Cali, Valle, a saber:

1. Señor RODRIGO GONZALEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.657.518 Expedida en la ciudad de Cali (Valle).
Cual puede ser citado en la carrera 2ª A No. 45 A-15 Barrio Salomía
Calle No. 270 68 08
Código Postal 85 14
2. Señor KARL ALEXANDER AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 0129.353 Expedida en la ciudad de Cali (Valle).
Cual puede ser citado en la calle 6ª No. 7 E bis 68.
Código Postal 794 01 10

Además, solicito muy respetuosamente: se sirva citar al despacho para que comparezcan y se ratifiquen del contenido de las certificaciones aportadas con la demanda, las cuales fueron expedidas por:

1- OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ, representante legal de la sociedad CAPIA Ltda,

2- JOSÉ MAURICIO HERNÁNDEZ en su condición de propietario del establecimiento de comercio "la Creciente", quienes pueden ser citados por medio del suscrito.

VII. DE LA ESTIMACION RAZONADA CUANTIA

La cuantía de reclamación, asciende a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$52.100.000.00)**,

- Perjuicios materiales (daño emergente consolidado).....	\$ 20'000.000,00
- Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado).....	\$ 32'100.000,00
- Perjuicios materiales (lucro cesante futuro).....	indeterminado
Total.....	\$ 52'100.000,00

Dicha estimación como lo autoriza la ley, no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la prestación de esta demanda.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento, y a las luces de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que la anterior liquidación de perjuicios materiales se ajusta a la verdad, ya que están ajustados a los medios de pruebas aportadas y a obtener en el decurso del proceso.

VIII. DE LA COMPETENCIA

La tiene este despacho judicial, en razón a que la cuantía no supera la determinada en el artículo 155-6 y 157 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, (siendo la estimación razonada de la cuantía, 77 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes, correspondientes a los perjuicios materiales: daño emergente consolidado y lucro cesante consolidado; y por la razón del territorio (artículo 156-6) de la ley 1437 de 2.011, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Cali -Valle.

IX. DE LA ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL A PROMOVER

La acción o medio de control a promover corresponde a la de **REPARACION DIRECTA**, establecida nuevamente en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011.

X. DE LOS ANEXOS

- El poder conferido por la parte demandante
- Los documentos mencionados como medios de prueba
- Copia de esta demanda, en medio físico y magnético al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

- 12
- Copia de esta demanda en medio físico y magnético a la **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**
 - Copia de esta demanda en medio físico y magnético a la **NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.**
 - Copia de esta demanda en medio físico y magnético para la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

XI. NOTIFICACIONES

Los demandados:

1)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor alcalde municipal, **Dr. Maurice Armitage Cadavid**, recibirá notificaciones en la avenida 2 Norte No. 10 - 70 CAM en la ciudad de Cali (Valle), teléfono (092) 887 90 20.

Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

2)- MINISTERIO DE TRANSPORTE -SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en la calle 63 No. 9 A - 45, pisos 2 y 3, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (091) 352 67 00.

Email: notificajuridica@supertransporte.gov.co

3)- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en la calle 43 No. 57 - 31 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (091) 220 03 00 .

Email: notijudiciales@minminas.gov.co

La demandante:

DEISY MARIA SILDARIAGA USURRIAGA, en la Carrera 49 D No. 49-38 Barrio ciudad córdoba de la ciudad de Cali (Valle). Teléfono Celular: 318 502 75 82.

El suscrito apoderado judicial **JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ**, en la calle 11 No. 4 - 42, oficina 221 del Edificio Colseguros de la ciudad de Cali (Valle), celular: 315-574 01 23

Fijo: 8 81 10 67

Email: bohorquezalonso@hotmail.com

Del señor Juez respetuosamente,

 RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA	OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI - SECCIÓN DE REPARTO Y NOTIFICACIÓN
	Firma: _____ Jefe de Reparto: _____

19 SEP 2016

JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ

C.C. No. 19'482.790 de Bogotá D.C.

T.P. No. 243.176 del Consejo Superior de la Judicatura

- Copia de esta demanda en medio físico y magnético a la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
- Copia de esta demanda en medio físico y magnético a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
- Copia de esta demanda en medio físico y magnético para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

XI. NOTIFICACIONES

Los demandados:

1) - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor alcalde municipal, Dr. Maurice Armataz Cadavid, recibirá notificaciones en la avenida 2 Norte No. 10 - 70 CAM en la ciudad de Cali (Valle), teléfono (092) 887 90 20.
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

2) - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en la calle 63 No. 9 A - 45, pisos 2 y 3, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (091) 322 67 00.
Email: notificajudica@supertransporte.gov.co

3) - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, en la calle 43 No. 27 - 31 CAM, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono (091) 220 03 00.
Email: notificajudiciales@minminas.gov.co

La demandante:

DEISY MARIA SALDARIAGA USURIAGA, en la Carrera 49 D No. 49-38 Barrio ciudad córdoba de la ciudad de Cali (Valle). Teléfono Celular: 318 202 75 82.

El suscrito apoderado judicial JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ, en la calle 11 No. 4 - 45, oficina 221 del Edificio Colseguros de la ciudad de Cali (Valle), celular: 312-274 01 23
Fijo: 8 81 10 67
Email: bohorcezalonso@hotmail.com

Del señor Juez respetuosamente,

JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ
C.C. No. 19 462.790 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.176 del Consejo Superior de la Judicatura

13

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI-
VALLE (reparto)
E.S.D.**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA PROMOVER DEMANDA - MEDIO
DE CONTROL- REPARACION DIRECTA**

DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía **No.31.992.387** de Cali-Valle, obrando en nombre propio, en mi condición de víctima directa por la explosión acaecida en el inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 7D Bis- Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12 Manzana C de la ciudad de Cali-Valle el día 25 de noviembre de 2.014; respetuosamente, manifiesto a ustedes, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, a los Doctores: **JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.19.482.790 de Bogotá y **JULIO CESAR BEDOYA PERDOMO** mayor de edad , vecino de esta ciudad identificado con cedula de ciudadanía No. 1130594138 de Cali-Valle Abogados en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.243.176 y 242.192 respectivamente del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promuevan demanda **ORDINARIA MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA-** contra: **1)- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, entidad de derecho público, con sede en Cali (Valle), representada legalmente por el señor alcalde municipal **Dr. MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o por quien haga sus veces, **2)- NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, entidad de derecho público con sede en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Superintendente **JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**, o por quien haga sus veces, **3)- NACION- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, entidad de derecho público, con sede en Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor **TOMAS GONZALEZ ESTRADA**, o por quien haga sus veces, con fines de lograr la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas y el consecuencial pago de los perjuicios patrimoniales que me fueron causados, resultado de la explosión causada en el inmueble antes mencionado y que destruyo mi establecimiento comercial, consistente en una frutería ubicada en una caseta frente al sitio de la explosión.





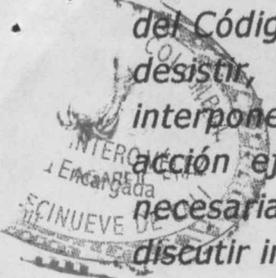
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA PROMOVER DEMANDA - MEDIO DE CONTROL - REPARACION DIRECTA

ubicada en una caseta frente al sitio de la explosión.

destruyo mi establecimiento comercial, consistente en una tienda de la explosión causada en el inmueble antes mencionado y que pago de los perjuicios patrimoniales que me fueron causados, resultado responsabilidad administrativa de las demandadas y el consecuencial o por quien haga sus veces, con fines de lograr la declaración de representada legalmente por el Doctor TOMAS GONZALEZ ESTRADA, ENERGIA, entidad de derecho público, con sede en Bogotá D.C., por quien haga sus veces, 3)- NACION- MINISTERIO DE MINAS Y el señor Superintendente JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, o derecho público con sede en Bogotá D.C., representada legalmente por SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, entidad de veces, 2)- NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE municipal Dr. MAURICE ARMITAGE CADAVID, o por quien haga sus sede en Cali (Valle), representada legalmente por el señor alcalde MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad de derecho público, con MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA- contra. 1)- que en mi nombre y representación promuevan demanda ORDINARIA 242.192 respectivamente del Consejo Superior de la Judicatura, para Abogados en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.243.176 y identificado con cédula de ciudadanía No. 1130594138 de Cali-Valle CESAR BEDOYA PERDOMO mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía No.19.482.790 de Bogotá y JULIO PACHECO BOHORQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, especial, amplio y suficiente a los Doctores: JORGE ALONSO manifiesto a ustedes, que mediante el presente escrito, confiero poder ciudad de Cali-Valle el día 25 de noviembre de 2.014; respetuosamente, Carrera 7D Bis- Calle 69 urbanización Fépico!, Lote 13 Manzana C de la por la explosión acaecida en el inmueble ubicado en la ubicada en la Cali-Valle, obrando en nombre propio, en mi condición de víctima directa vecindad, identificadas con cédula de ciudadanía No.31.992.387 de DEYSY MARIA SALDAÑA USURUAGA, mayor de edad, de esta

M

Mis apoderados judiciales quedan facultados conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y recibir, proponer fórmulas de arreglo, interponer recursos, solicitar la intervención de terceros, promover acción ejecutiva posterior al proceso ordinario, y demás que estimen necesarias para llevar a cabo el presente mandato, sin que se pueda discutir insuficiencia de poder.



La poderdante:

Daisy Maria Saldaña
DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA
C.C. No.31.992.387 De Cali-Valle



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Cali a **05 JUN 2015**

Compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad Daisy Maria Saldaña a quien identifiqué con C.C. No. 31992387 expedida en Cali y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyos

COMPARECIENTE:
Daisy Maria Saldaña

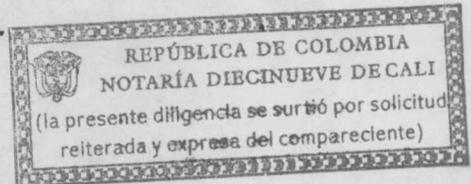
RUBÉN FELIPE LAGAREJO RIVAS
Notario Diecinueve de Cali



Aceptamos,

Jorge Alonso Pacheco Bohorquez
JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ.
C.C. No.19.482.790 expedida en Bogotá.
T.P. No.243.176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Julio Cesar Bedoya Perdomo
JULIO CESAR BEDOYA PERDOMO
C.C. No.1.130.594.138 de Cali-Valle
T.P. No.242.192 del Consejo Superior de la Judicatura



Mis apoderados judiciales quedan facultados conforme al artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, resumir y recibir, proponer fórmulas de arreglo, interponer recursos, solicitar la intervención de terceros, promover acción ejecutiva posterior al proceso ordinario, y demás que estimen necesarias para llevar a cabo el presente mandato, sin que se pueda discutir insubsistencia de poder.

La poderdante:

DESY MARIA SALDANA USURIAGA
C.C. No. 31.992.387 De Cali-Valle

Aceptamos:

JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ
C.C. No. 19.482.780 expedida en Bogotá
T.P. No. 243.176 del Consejo Superior de la Judicatura

JULIO CESAR BEDOYA PERDOMO
C.C. No. 1.130.294.138 de Cali-Valle
T.P. No. 242.192 del Consejo Superior de la Judicatura

M



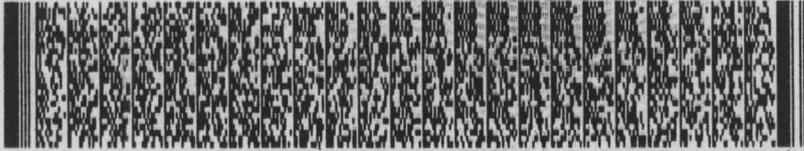
FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1963**
CANDELARIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **O-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-SEP-1987 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00430221-F-0031992387-20130409 0032659866A 1 1062208698

ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.992.387**
SALDAÑA USURIAGA

APELLIDOS
DEYSY MARIA

NOMBRES
DEYSY MARIA SALDAÑA

FIRMA *[Signature]*



REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.635.818**

GONZALEZ CARVAJAL
 APELLIDOS

RODRIGO
 NOMBRES

Rodrigo
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-ABR-1960**

CALI
 (VALLE)

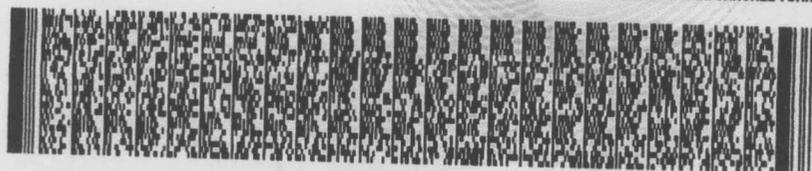
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

28-JUL-1978 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00671808-M-0016635818-20150223 0043211276A 1 2743196595

Lugar de trabajo.
 Calle 69-7E Bis-68
 Cel: 3113940710.

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIONES
CENTRO DE IDENTIFICACIONES

18.033.811

CONSEJO DE VALLES

RODRIGO

21-ABR-1980

FECHA DE NACIMIENTO

CALL
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

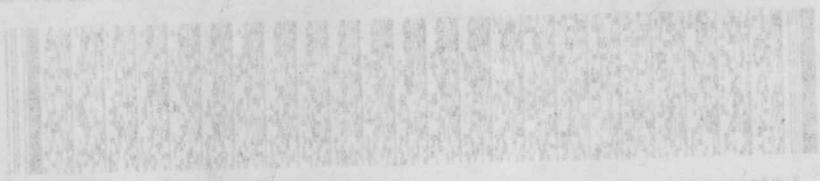
M

SEXO

29 JUL 1978 CALL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

CENTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIONES
CAROLINA RIVERA ESPINOSA



00-211578A 07-00-211578A 00-211578A

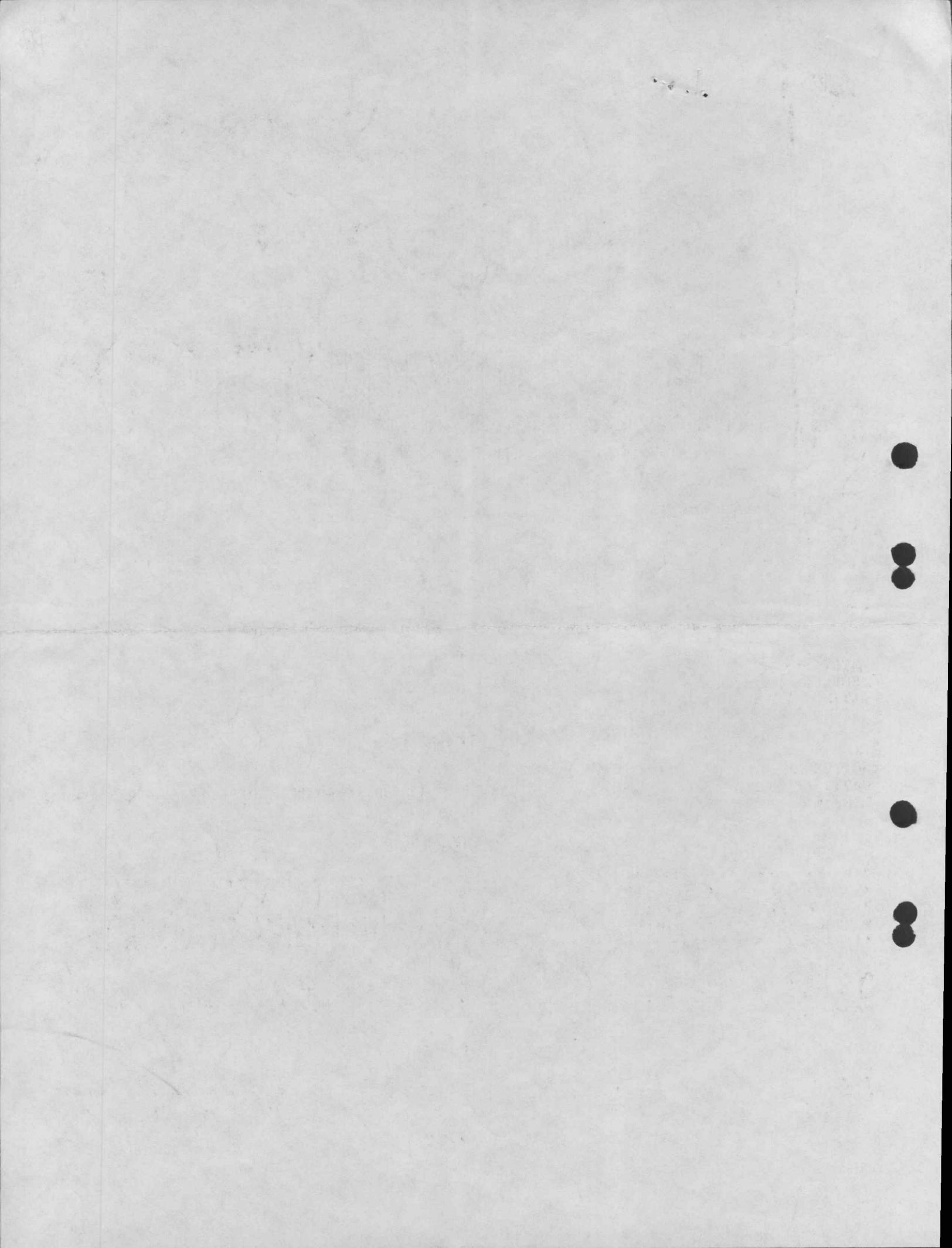
Call
21-ABR-80
18.033.811

FECHA DE NACIMIENTO **12-FEB-1982**
CALI
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
28-JUL-2000 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 INDICE DERECHO *Ivan Duque Escobar*
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR




P-3100100-65085028-M-0006229358-20001018 0439800291C 04 097616105

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO **6229358**
AGUDELO JARAMILLO
 APELLIDOS
KARL ALEXANDER
 NOMBRES
Karl Alexander Agudelo Jaramillo
 FIRMA



Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0816W9L6EW

NUMERO DE RADICACION: 20160491881-PRI

FECHA DE IMPRESION: 14 SEPTIEMBRE 2016 12:48 PM

PAGINAS: 1 - 5

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:COMERCIALIZADORA GPM LTDA
NIT:900150385-8
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:CRA. 5 A NRO. 31 A - 20 LC. 589
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:3012535464
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:NO REPORTADO
FAX:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO:lubricantesgpm1970@hotmail.com

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CRA. 5 A NRO. 31 A - 20 LC. 589
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:3012535464
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:NO REPORTADO
FAX PARA NOTIFICACIÓN:NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:lubricantesgpm1970@hotmail.com

CERTIFICA

MATRÍCULA MERCANTIL :712660-3
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CÁMARA:16 DE MAYO DE 2007
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2013

CERTIFICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL
G4732 COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA

* LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE *
* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA *
* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE MAYO DE 2007 DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE MAYO DE 2007 BAJO EL NRO. 5436 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO COMERCIALIZADORA GPM LTDA

CERTIFICA

REFORMAS		
DOCUMENTO	FECHA.DOC ORIGEN	FECHA.INS NRO.INS LIBRO
ACT 12	05/09/2012 JUNTA DE SOCIOS	31/12/2013 15495 IX

CERTIFICA



**Cámara de
Comercio de
Cali**

18-1
CODIGO DE VERIFICACION:0816W9L6EW

NUMERO DE RADICACION: 20160491881-PRI

FECHA DE IMPRESION: 14 SEPTIEMBRE 2016 12:48 PM

PAGINAS: 2 - 5

VIGENCIA:16 DE MAYO DEL AÑO 2037

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL:

A- LA COMERCIALIZACION, MERCADEO, IMPORTACION, EXPORTACION Y DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO EN TODAS SUS VARIETADES TALES COMO: ACEITES DE PROCESO INDUSTRIAL, LUBRICANTES, ETC.

B- LA EXPLOTACION DE ALMACENES DE REPUESTOS ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL EXPENDIO DE COMBUSTIBLE, BIEN SEA GASOLINA, ACPM, GAS NATURAL Y DE CUALQUIER OTRO TIPO DE COMBUSTIBLE, DISTRIBUCION DE LUBRICANTES, TALLERES DE REPARACION, IMPORTACION DE VEHICULOS FLUVIALES, MARITIMOS, AEREOS, FERREOS, TERRESTRES, AGRICOLAS Y EN GENERAL TODO LO QUE SE RELACIONE CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE.

C- LA SOCIEDAD PODRA SUSCRIBIR ACCIONES O COMPRAR INTERESES SOCIALES, EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD, EMPRESAS O NEGOCIOS DE LA MISMA NATURALEZA DE LOS INDICADOS EN ESTE ARTICULO, EN ESPECIAL EN LAS EMPRESAS PREOPERADORAS DE MOTORES MOVILES Y/O ESTACIONARIOS U OPERADORAS DEL TRANSPORTE MASIVO.

D- LA SOCIEDAD PODRA ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE.

E- PODRA HACER ALIANZAS ESTRATEGICAS CON OTRAS EMPRESAS PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL.

F- LA SOCIEDAD PODRA TAMBIEN COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y GRAVARLOS CON PRENDA E HIPOTECA Y DARLOS EN ADMINISTRACION.

G- LA SOCIEDAD PODRA DAR Y RECIBIR GARANTIAS PRENDARIAS E HIPOTECARIAS, DAR Y RECIBIR DINERO MUTUO CON O SIN INTERESES, DE ENTIDADES BANCARIAS O PARTICULARES, CONSTITUIR TODA CLASE DE CONTRATOS, OBTENER PRESTAMOS DE ENTIDADES BANCARIAS, GIRAR SOBRE ELLAS Y EJERCER TODAS LAS FUNCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL GIRO DE TITULOS VALORES O EL OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS; INCORPORARSE EN NEGOCIOS DE OTRAS SOCIEDADES IGUALES O SIMILARES HACIENDOSE ACCIONISTA DE COMPAÑIAS ANONIMAS O EN COMANDITAS POR ACCIONES O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; COLECTIVA O EN COMANDITA SIMPLE; ABRIR CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

SE ENTIENDE QUE LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODOS AQUELLOS ACTOS, CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO Y LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACIONES.

F- TODOS LOS DEMAS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES Y LOS DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CONFORME AL ARTICULO 99 DEL CODIGO DE COMERCIO.

CERTIFICA

PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LOS NEGOCIOS, LA SOCIEDAD TENDRA COMO ORGANOS, LA JUNTA DE SOCIOS Y EL GERENTE ADEMÁS DE SUPLENTE.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA: ENTRE OTRAS:

3- ELEGIR A LA JUNTA DIRECTIVA, AL GERENTE O AL REPRESENTANTE LEGAL, Y AL SUPLENTE DEL GERENTE, AL REVISOR FISCAL Y SUPLENTE, FIJAR LAS ASIGNACIONES Y REMOVERLOS LIBREMENTE.

4- CONSIDERAR LOS INFORMES DE LOS ADMINISTRADORES O DEL REPRESENTANTE LEGAL SOBRE EL



ESTADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y EL INFORME DEL REVISOR FISCAL.

5- ADOPTAR TODAS LA MEDIDAS QUE RECLAMEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y EL INTERES COMUN DE LOS SOCIOS.

7- RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO A LA CESION DE CUOTAS, ASI COMO LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS.

8- DECIDIR SOBRE EL RETIRO Y EXCLUSION DE SOCIOS.

9- ORDENAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA LOS ADMINISTRADORES, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL REVISOR FISCAL O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE HUBIERE INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES U OCASIONADO DAÑO O PERJUICIOS A LA SOCIEDAD.

11- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LOS ESTATUTOS O LEYES.

LA REPRESENTACION LEGAL Y SU ADMINISTRACION INMEDIATA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE, A QUIEN CORRESPONDA ADEMAS, EL USO EXCLUSIVO DE LA RAZON SOCIAL. EN ABSOLUTAS O TEMPORALES EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE, ELEGIDO EN LA MISMA FORMA QUE EL TITULAR.

EL GERENTE PUEDE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, INTERPONER RECURSOS, COMPARECER EN JUICIO, DAR Y RECIBIR DINERO MUTUO, ABRIR CUENTAS EN LOS BANCOS Y GIRAR SOBRE ELLAS, ABRIR Y OBTENER CREDITOS DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE CONSIDERE OPORTUNO Y CONVENIENTE, OTORGAR, GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, PROTESTAR, ENDOSAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALROES, Y EN FIN, EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS AL INCUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; DEBERA OBTENER LA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS Y SERA EL ENCARGADO DE LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE LA JUNTA DE SOCIOS Y EL DE LAS ACTAS DE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE MAYO DE 2007
INSCRIPCION: 16 DE MAYO DE 2007 No. 5436 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

SUPLENTE
CARLOS ALBERTO MARTINEZ GOMEZ
C.C.16766911

CERTIFICA

DOCUMENTO: ACTA No. 12 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS
INSCRIPCION: 31 DE DICIEMBRE DE 2013 No. 15496 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE
VICTOR HUGO ARIZA GALLEG0
C.C.16657664

CERTIFICA

CAPITAL Y SOCIOS: \$4,500,000 DIVIDIDO EN 4,500 CUOTAS DE VALOR NOMINAL \$1,000 CADA UNA, DISTRIBUIDOS ASI:



**Cámara de
Comercio de
Cali**

19-1
CODIGO DE VERIFICACION:0816W9L6EW

NUMERO DE RADICACION: 20160491881-PRI

FECHA DE IMPRESION: 14 SEPTIEMBRE 2016 12:48 PM

PAGINAS: 4 - 5

SOCIOS	VALOR_APORTES
VICTOR HUGO ARIZA GALLEGO C.C. 16657664	\$3,000,000
CARLOS ALBERTO MARTINEZ GOMEZ C.C. 16766911	\$1,500,000

TOTAL DEL CAPITAL \$4,500,000
"LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUEDA LIMITADA AL MONTO DE SUS RESPECTIVOS APORTES"

EMBARGO DE:ELVIA ARIAS DONNEYS
CONTRA:CARLOS ALBERTO MARTINEZ GOMEZ
BIENES EMBARGADOS:ACCIONES O DERECHOS QUE LE PERTENEZCAN AL DEMANDADO EN LA SOCIEDAD
LIMITASE HASTA LA CONCURRENCIA DE \$3,803,000.00
PROCESO:EJECUTIVO
DOCUMENTO: OFICIO No.2508 DEL 15 DE JULIO DE 2009
ORIGEN: JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INSCRIPCION: 04 DE AGOSTO DE 2009 No. 2341 DEL LIBRO VIII

CERTIFICA

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.712661-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COMERCIALIZADORA GPM LTDA
UBICADO EN: CRA. 5 A NRO. 31 A - 20 LC. 589 DE CALI
FECHA MATRICULA : 16 DE MAYO DE 2007
RENOVO : POR EL AÑO 2013

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2013 .

CERTIFICA

QUE HACIENDA CALI FUE INFORMADO(A) EL 22 DE MAYO DE 2007 DE LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. 712661-2 COMERCIALIZADORA GPM LTDA

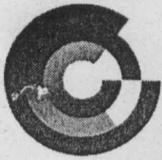
CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



Cámara de Comercio de Cali

CODIGO DE VERIFICACION:0816W9L6EW

NUMERO DE RADICACION: 20160491881-PRI

FECHA DE IMPRESION: 14 SEPTIEMBRE 2016 12:48 PM

PAGINAS: 5 - 5

DADO EN CALI A LOS 14 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 HORA: 12:48:25 PM

A. M. Z.

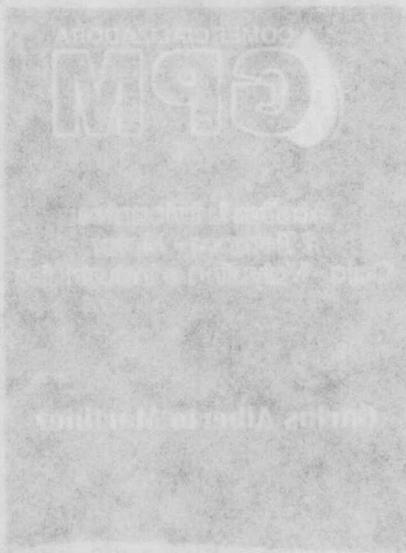
NO HA CUMPLIDO
LIDO
CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL



Aceites Lubricantes
2 Tiempos - Motor
Caja - Valvulina e Industriales

Carlos Alberto Martinez

Cr.7D Bis No.69-10 ☎ 382 2435
☎ 321 829 7307 - 301 253 5464
lubricantesgpm1970@hotmail.com
Cali - Valle



GPM - York
info: gpm1200@comcast.com
1-800-332-3337 - 301-323-3337
GPM PR. 10-10-10 10-10-10

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	7 de 14

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

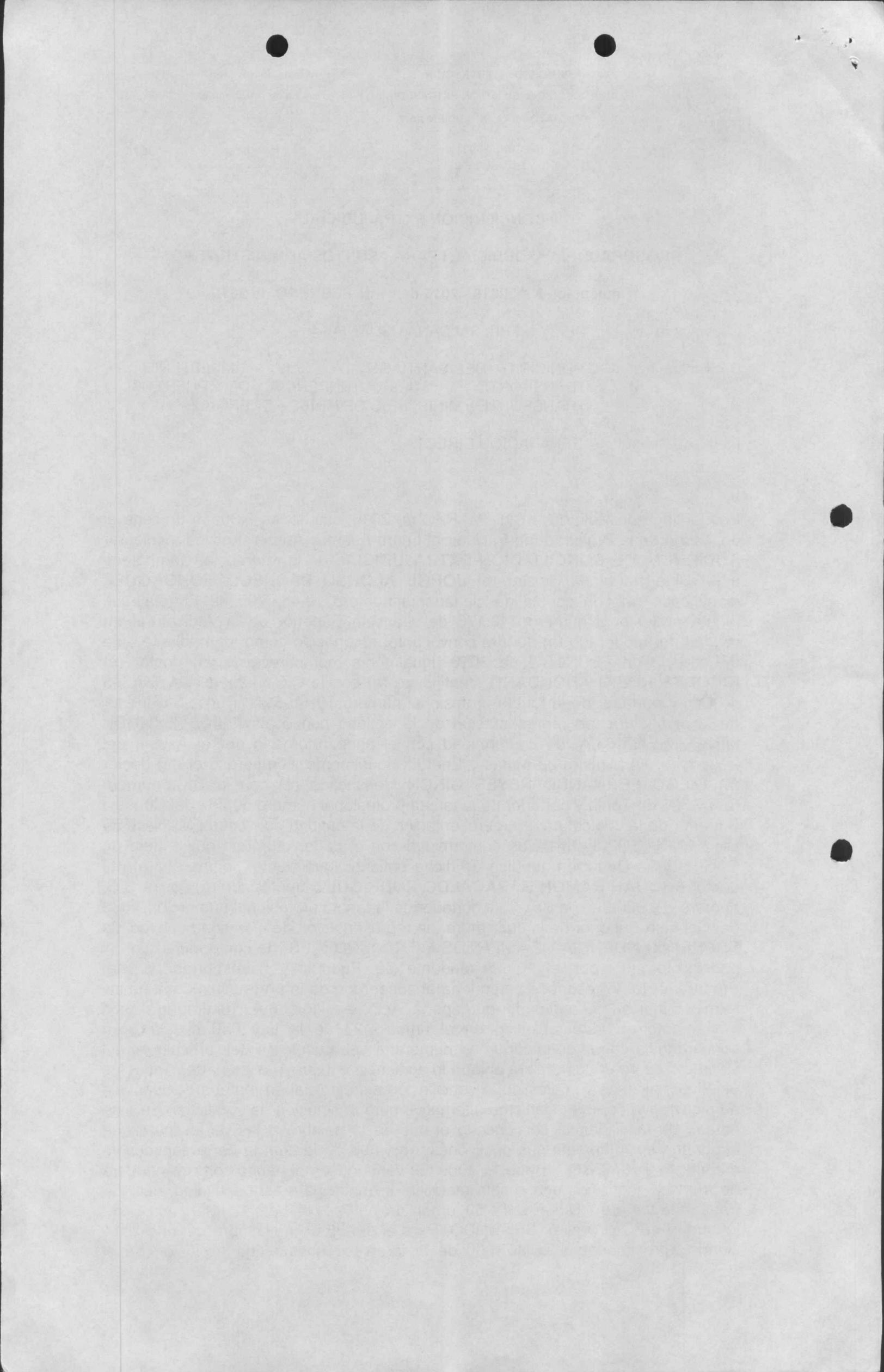
Radicación N.º 32319 - 2016 de 01 de FEBRERO de 2016

Convocante (s): DEISY MARIA SALDAÑA USURRIAGA

Convocado (s): MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ¹ - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE y MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA ² ³

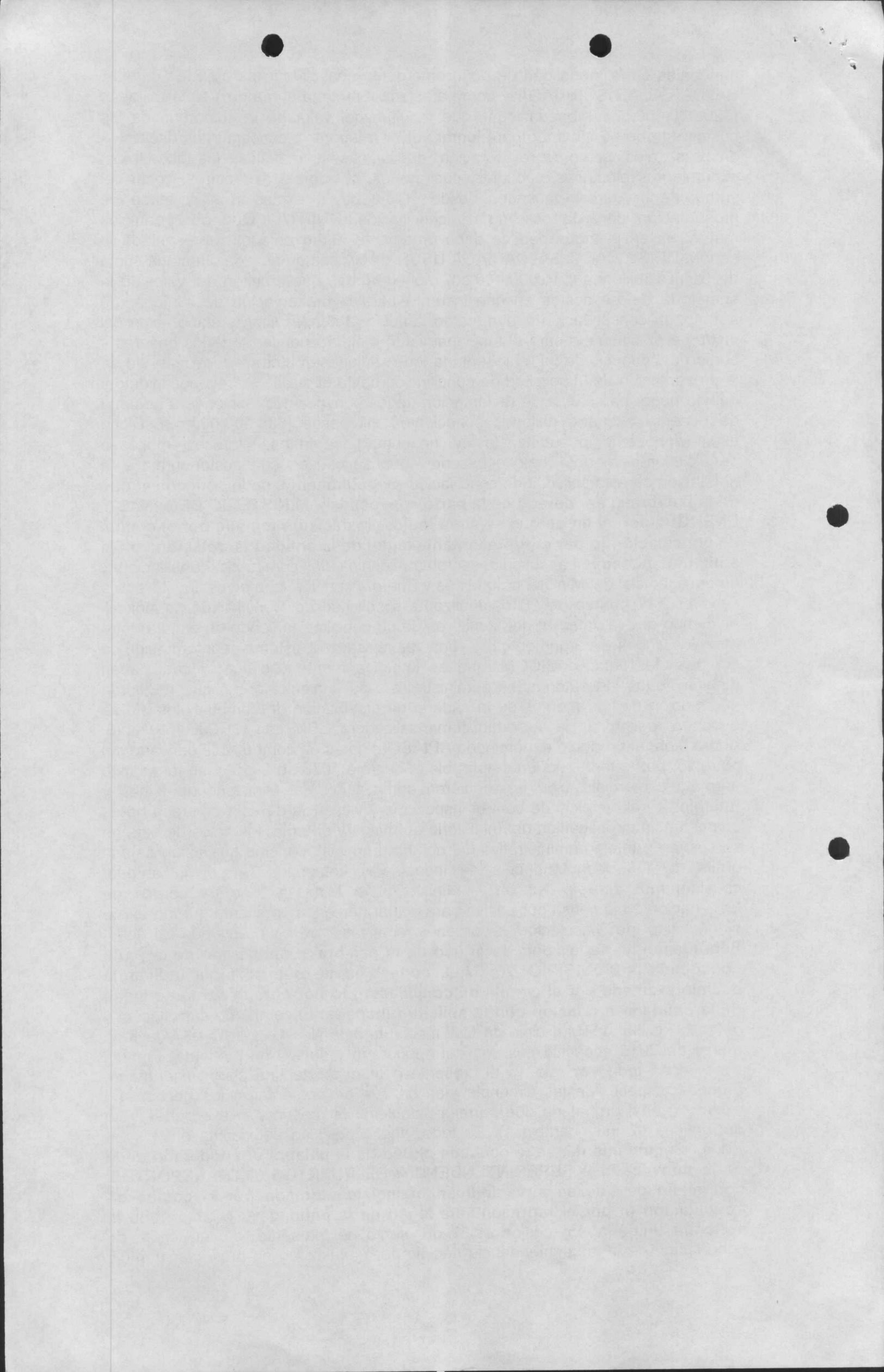
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En Santiago de Cali, hoy 16 de MARZO de 2016, siendo las 9:30a.m procede el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ** ¹ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 19.482.790 de Bogotá, con tarjeta profesional número 243.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto 538 de 03 de FEBRERO de 2016. Igualmente, comparece el (la) doctor (a) ² **NICOLAS RUBIO ABONDANO** identificado (a) con la C.C. número 94.537.345 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 195.408 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA**, de conformidad con el poder otorgado por el Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía. Igualmente, comparece el (la) doctor (a) ³ **DIEGO FERNANDO REYES GIRON** identificado (a) con la C.C. número 6.775.696 de Tunja y portador de la tarjeta profesional número 60.787 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica de dicha entidad. Igualmente, comparece el (la) ⁴ doctor (a) **JUAN RAMON BARACALDO RODRIGUEZ** identificado (a) con la C.C. número 79.626.991 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, de conformidad con el poder otorgado por el Superintendente de Puertos y Transportes. El (la) Procurador (a) le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: PRIMERO.- Hace 11 años me venía desempeñando como vendedora de frutas y jugos, en una caseta metálica diseñada para esta actividad, ubicada frente a la carrera 7 D Bis- Calle 69, urbanización Fepicol, Lote 12, Manzana C, de la ciudad de Cali (Valle). SEGUNDO. Para el día 25 de noviembre del año 2014 siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, se originó una explosión en el



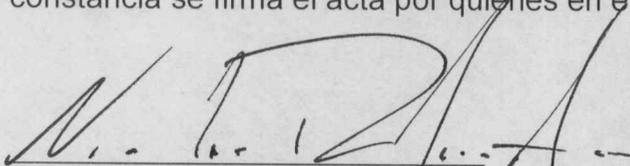
inmueble ubicado en la carrera 7 D Bis- Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12 Manzana C de la ciudad de Cali-Valle, donde funcionaba un expendio de combustibles, causando la destrucción física de todo el inmueble y afectando los locales comerciales y viviendas aledañas. TERCERO.- por los acontecimientos anteriormente relatados, (manifiesta la victima) mi lugar de trabajo ubicado exactamente frente al sitio de la explosión, esto es en la carrera 7 D Bis- Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12 Manzana C de la ciudad de Cali-Valle; quedo totalmente destruido y todo cuanto contaba para realizar la actividad que ejerzo desde hace 11 años, con la cual sufragaba todos los gastos básicos para llevar una vida digna y suplir mi derecho al trabajo y mínimo vital. CUARTO.- En el lugar de trabajo (caseta ubicada frente al sitio de la explosión) la señora DEYSY MARIA SALDAÑA USURRIAGA contaba con todos los elementos que se requieren para la preparación de alimentos, elementos como licuadoras, picadora, cuchillos, vasos, ollas, platos y en general todo los enseres que se utilizan para esta clase de negocios informales, e igualmente todo el surtido en fruta, que para el día martes 25 de noviembre de 2.014 día de la explosión tenía surtido, ya que se aprovisionaba de frutas los lunes para toda la semana. QUINTO.- después de la explosión, Según versiones iniciales brindadas por el señor Wilfredo Wilchez, en su condición de Jefe de Operaciones de la Defensa Civil de esta ciudad, comentó que el origen del siniestro se originó en el local comercial en el inmueble donde se comercializaba derivados de petróleo y biocombustibles. SEXTO.- El benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Cali (Valle), al efectuar inspección al lugar de los hechos, observaron una alta presencia de gas metano, concluyendo que una chispa desencadenó en la explosión. Pero otras autoridades, estudian la hipótesis de que un camión cisterna cargado de líquidos inflamables que estaba presente en el sitio, fue el que originó la detonación; ya que la Fiscalía General de la Nación no ha hecho pronunciamiento alguno. SEPTIMO.- Como vestigios del local donde se produjo la explosión se pueden apreciar la fotografías y videos, en donde se observa que allí había dos tanques de almacenamiento para productos combustibles, una gran cantidad de canecas metálicas de 55 galones para almacenar productos derivados del petróleo, así como también empaques de plástico de diferentes tamaños. OCTAVO.- Mi mandante señora DEYSY MARIA SALDAÑA USURRIAGA debido a este acontecimiento y por los hechos aquí narrados ha padecido gran mengua en sus ingresos; pues la caseta diseñada para la actividad que ejercía por más de 11 años, al igual que los enseres, surtidos y demás elementos que utilizaba para el normal desempeño de su mencionada actividad, quedaron totalmente destruidos e inservibles dificultando su única actividad laboral y por ende su única fuente de ingresos, situación está que ha producido gran zozobra y desesperanza, máxime que la señora DEYSY SALDAÑA es una persona de escasos recursos y que la caseta, los elementos y surtido que perdió ese día era la base de su negocio que le producía el único sustento económico con que contaba. **PRETENSIONES:** PRIMERA.- Que la NACION –MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; la NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI reconozcan a favor de la convocante la indemnización de perjuicios materiales tras la explosión en donde se destruyó totalmente su establecimiento comercial “caseta de frutas” de su propiedad. SEGUNDA.- Que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para la convocante DEISY MARIA SALDARIAGA USURRIAGA y como afectada directa la suma de Veinticuatro millones novecientos mil pesos (\$24.900.000) moneda legal, que resultan de la sumatoria del valor de los días que no ha podido trabajar teniendo como extremos el día de la explosión a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación. TERCERA.- Que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro para la convocante DEISY MARIA SALDARIAGA USURRIAGA y como afectada directa la suma que resultare del valor de la sumatoria de los días que ha no podrá trabajar desde el día de la pretensión de esta solicitud de conciliación y hasta la fecha en que el estado reconozca y pague la indemnización pretendida. CUARTA.- Que por perjuicios

materiales en la modalidad de daño emergente consolidado para DEISY MARIA SALDARIAGA USURRIAGA y como afectada directa la suma de Veinte millones (\$20.000.000.00), moneda legal, que resultan del valor de la sumatoria de los costos en que ha incurrido para lograr volver a laborar y conseguir los diferentes enseres tales como la elaboración de la caseta metálica, las licuadoras, exprimidores eléctricos, cucharas, cucharones, coladores, extractores, costo del surtido, entre otros; causados desde el día de la explosión a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación. QUINTA.- Que por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente futuro para mi representada la señora DEISY MARIA SALDARIAGA USURRIAGA como afectada directa la suma de Quince millones (\$15.000.000.00) moneda legal, que resulten del valor de la sumatoria de los costos en que incurrirá para la preservación de su lugar de trabajo, su consolidación nueva, como también la consecución y elaboración del instrumento diseñado para el funcionamiento y almacenamiento de los enseres y surtido del negocio de mi representada, que se llegasen a causar desde el día de la presentación de la solicitud de conciliación hasta el día de su reconocimiento y debido pago. La cuantía de reclamación de los convocantes, asciende a la suma de ochenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (**\$84.800.000.00**). Dicha estimación como lo autoriza la ley, no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la prestación de esta solicitud de conciliación. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** La suscrita secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Minas y Energía certifica: que en sesión llevada a cabo el 1 de marzo de 2016, analizada la solicitud de Conciliación prejudicial, aludiendo que la votación del comité es de no conciliar, teniendo en cuenta entre otros los siguientes argumentos: 1.- una vez revisado el sistema de información de combustibles líquidos SICOM, que es la única fuente oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, no se encontró registro de la sociedad comercializadora GPM con Nit 900.150.385-8. Ahora bien, el producto denominado APIASOL, no es un combustible derivado del petróleo, por lo tanto, no le es aplicable el decreto 1073 de 2015, y en tal sentido para su comercialización no requieren autorización del Ministerio de Minas y Energía. 2.- el ejercicio de control inspección y vigilancia de esta empresa no es competencia ni obligación del ministerio de minas y energía, los actos de esta no se sujetan a tutela administrativa del nombrado ministerio, sino que están bajo la órbita de la superintendencia de industria y comercio. 3.- por lo anterior consideramos que la Nación – Ministerio de Minas y Energía carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar, teniendo en cuenta que no existe ningún tipo de vinculación ni ordenes emitidas por esta entidad. Es todo. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada – MUNICIPIO DE CALI, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** El comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Cali mediante acta No. 4121.0.1.5-087 de 3 de marzo de 2016 acoge la posición del apoderado y decide no presentar fórmula conciliatoria toda vez que en el presente petitum existe una clara ausencia de pruebas respecto de las circunstancias en que se presentaron los hechos, no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla en el servicio que invoca el convocante (...). Es todo, anexo posición del comité en dos (2) folios. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:** En sesión del 7 de marzo del presente año el comité de conciliación de la superintendencia decidió por unanimidad no presentar fórmula



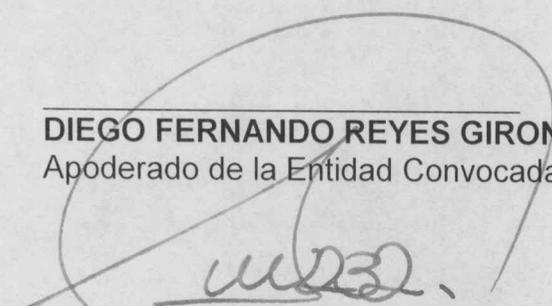
25

de conciliación durante la presente audiencia, lo anterior teniendo en cuenta la inexistencia de nexo causal con la entidad que represento, inexistencia de falla en el servicio por acción u omisión de la misma, y falta de legitimación en la causa por pasiva. Anexo certificación y ficha técnica del Comité en cinco (5) folios. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades asistentes, declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial frente a las mismas. Respecto del Ministerio de Transporte, se le concede el término de tres (3) días para que presente la respectiva excusa, en caso contrario, se ordenará la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 9:45am



NICOLAS RUBIO ABONDANO

Apoderado de la Entidad Convocada

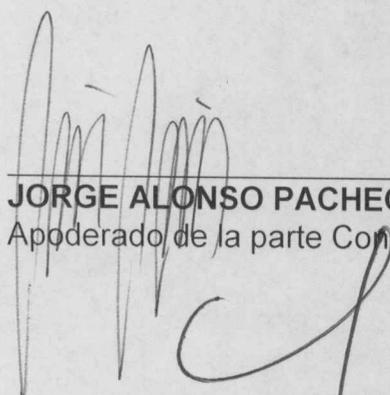


DIEGO FERNANDO REYES GIRON

Apoderado de la Entidad Convocada

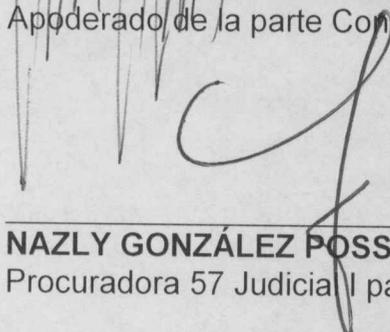
JUAN RAMON BARACALDO RODRIGUEZ

Apoderado de la Entidad Convocada



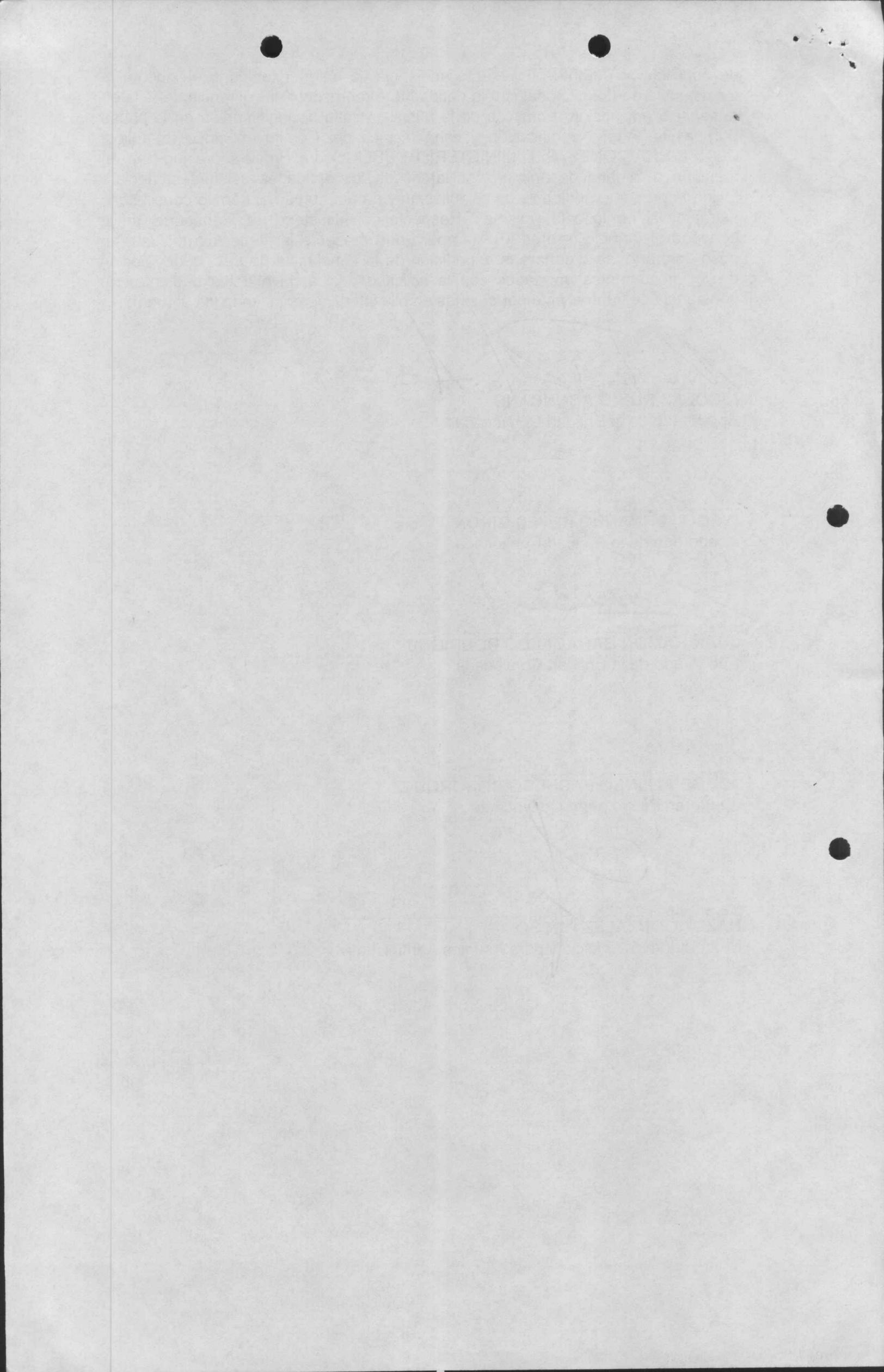
JORGE ALONSO PACHECO BOHORQUEZ

Apoderado de la parte Convocante



NAZLY GONZÁLEZ POSSO

Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	MAJA01.01.01.18.P01.F03	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	18/ago/2006

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Fecha: **MARZO 03 DE 2016** Acta No. **4121.0.1.5 – 087**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º del Decreto Municipal No. 293 del 20 de mayo de 2013 se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:

Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	2016-41110-0079212
Nombre Despacho:	PROCURADURIA
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACION DIRECTA
Convocado/Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	DEYSY MARIA SALDAÑA USURRIAGA
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE GOBIERNO
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	DIEGO FERNANDO REYES GIRON
Clase de Diligencia:	CONCILIACION
Fecha y Hora Diligencia:	NO APORTADA

HECHOS Y PRETENSIONES

HECHOS:

1 Hace 11 años me venía desempeñando como vendedora de frutas y jugos, en una caseta metálica diseñada para esta actividad, ubicada frente a la carera 7 D BIS – Calle 69, urbanización fepicol, lote 12, manzana c, de la ciudad de Cali (Valle).

2 Para el día 25 de noviembre del año 2014, siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, se origino una explosión en el inmueble ubicado en la carera 7D Bis – Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12 Manzana C de la ciudad de Cali – Valle, donde funcionaba un expendio de combustibles, causando la destrucción física de todo el inmueble y afectando los locales comerciales y viviendas aledañas.

3 Por los acontecimientos anteriormente relatados, (manifiesta la victima) i lugar de trabajo ubicado exactamente frente al sitio de la explosión, esto es en la carrera 7 d bis Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12, Manzana C de la ciudad de Cali – Valle; quedo totalmente destruido y todo cuanto contaba para realizar la actividad que ejerzo desde hace 11 años con la cual sufragaba todos los gastos básicos para llevar una vida digna y suplir mi derecho al trabajo y mínimo vital.

4 En el lugar de trabajo (caseta ubicada frente al sitio de la explosión) la señora DEYSY MARIA SALDAÑA USURRIAGA contaba con todos los elementos que se requieren para la preparación de alimentos, elementos como

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Señor Alcalde.

Acta No. 087– Marzo 03 de 2016

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC - MECI - SISTEDA		MAJA01.01.01.18.P01.F03	
	FORMATO ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	1
			FECHA APROBACIÓN	18/ago/2006

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, acoge la posición del apoderado y decide, **NO PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA**, toda vez que en el presente petitem, existe una clara **AUSENCIA DE PRUEBAS** respecto de las circunstancias en que se presentaron los hechos; no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que invoca el convocante, como tampoco se encuentra probado el perjuicio causado por el accidente, pues no se aportan pruebas respecto de los mencionados perjuicios, de esta manera establecemos la ausencia de responsabilidad de la administración, debido a la carencia de probanza en contrario, de acuerdo a las razones expuestas por el apoderado del Municipio en el presente caso.

De la lectura de los hechos de la solicitud presentada por la parte convocante, no puede inferirse mayor información pues la precariedad en la explicación de los mismos, impiden un análisis profundo.

En igual sentido, vale decir que de conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998 que anexa un artículo nuevo (artículo 65A) a la ley 23 de 1991, los acuerdos conciliatorios que no se encuentren suficientemente sustentados en un concluyente material probatorio, serán improbados por la autoridad judicial.

ARTICULO 73. COMPETENCIA. <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60.> La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

...La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los 03 días del mes de marzo de 2016.



MARIA XIMENA ROMÁN GARCÍA
 Jefe Oficina Jurídica
 Presidente Comité de Conciliación

Ana Milena Cerón de Valencia
ANA MILENA CERÓN DE VALENCIA
 Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

Proyectó: Jaime Solarte Alvear - Contratista
 Revisó: José David Sánchez Celada - Profesional Universitario.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Señor Alcalde.

Acta No. 087- Marzo 03 de 2016



Libertad y Orden
Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

**FICHA TÉCNICA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

**Prosperidad
para todos**

PROCESO: DEFENSA JURÍDICA

SUBPROCESO:

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

CONVOCANTE: Por intermedio de apoderado judicial, la señora DEISY MARÍA SALDARRIAGA USURRIAGA, a través del medio de control de la reparación directa solicitan el pago de indemnización por los daños materiales causados a su inmueble por la explosión de un inmueble contiguo al de los convocantes donde supuestamente de almacenaba y distribuía combustible de forma clandestina.

CONVOCADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MINISTERIO DE TRANSPORTE- MUNICIPIO DE CALI VALLE. – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

ASUNTO: REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - REPARACIÓN DIRECTA

ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE: JORGE ALONSO PACHECO – C.C. 19.842. 790 – T.P. 243.176

INSTANCIA JUDICIAL: PREJUDICIAL

FECHA DE LA AUDIENCIA: Pendiente fecha

HECHOS

II. HECHOS

PRIMERO.- Hace 11 años me venía desempeñando como vendedora de frutas y jugos, en una caseta metálica diseñada para esta actividad, ubicada frente a la carrera 7 D Bis- Calle 69, urbanización Fepicol, Lote 12, Manzana C, de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO. Para el día 25 de noviembre del año 2014 siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde, se originó una explosión en el inmueble ubicado en la carrera 7 D Bis- Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12 Manzana C de la ciudad de Cali-Valle, donde funcionaba un expendio de combustibles, causando la destrucción física de todo el inmueble y afectando los locales comerciales y viviendas aledañas.



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

FICHA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Prosperidad
para todos

TERCERO.- por los acontecimientos anteriormente relatados, (manifiesta la víctima) mi lugar de trabajo ubicado exactamente frente al sitio de la explosión, esto es en la carrera 7 D Bis- Calle 69 urbanización Fepicol, Lote 12 Manzana C de la ciudad de Cali-Valle; quedo totalmente destruido y todo cuanto contaba para realizar la actividad que ejerzo desde hace 11 años, con la cual sufragaba todos los gastos básicos para llevar una vida digna y suplir mi derecho al trabajo y mínimo vital.

CUARTO.- En el lugar de trabajo (caseta ubicada frente al sitio de la explosión) la señora DEYSY MARIA SALDAÑA USURRIAGA contaba con todos los elementos que se requieren para la preparación de alimentos, elementos como licuadoras, picadora, cuchillos, vasos, ollas, platos y en general todo los enseres que se utilizan para esta clase de negocios informales, e igualmente todo el surtido en fruta, que para el día martes 25 de noviembre de 2.014 día de la explosión tenía surtido, ya que se aprovisionaba de frutas los lunes para toda la semana.

QUINTO.- después de la explosión, Según versiones iniciales brindadas por el señor Wilfredo Wilchez, en su condición de Jefe de Operaciones de la Defensa Civil de esta ciudad, comentó que el origen del siniestro se originó en el local comercial en el inmueble donde se comercializaba derivados de petróleo y biocombustibles.

SEXTO.- El benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Cali (Valle), al efectuar inspección al lugar de los hechos, observaron una alta presencia de gas metano, concluyendo que una chispa desencadenó en la explosión. Pero otras autoridades, estudian la hipótesis de que un camión cisterna cargado de líquidos inflamables que estaba presente en el sitio, fue el que originó la detonación; ya que la Fiscalía General de la Nación no ha hecho pronunciamiento alguno.



Libertad y Orden
Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

FICHA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Prosperidad
para todos

SEPTIMO.- Como vestigios del local donde se produjo la explosión se pueden apreciar la fotografías y videos, en donde se observa que allí había dos tanques de almacenamiento para productos combustibles, una gran cantidad de canecas metálicas de 55 galones para almacenar productos derivados del petróleo, así como también empaques de plástico de diferentes tamaños.

OCTAVO.- Mi mandante señora DEYSY MARIA SALDAÑA USURRIAGA debido a este acontecimiento y por los hechos aquí narrados ha padecido gran mengua en sus ingresos; pues la caseta diseñada para la actividad que ejercía por más de 11 años, al igual que los enseres, surtidos y demás elementos que utilizaba para el normal desempeño de su mencionada actividad, quedaron totalmente destruidos e inservibles dificultando su única actividad laboral y por ende su única fuente de ingresos, situación está que ha producido gran zozobra y desesperanza, máxime que la señora DEYSY SALDAÑA es una persona de escasos recursos y que la caseta, los elementos y surtido que perdió ese día era la base de su negocio que le producía el único sustento económico con que contaba.

PRETENSIONES

Estima el convocante, que los supuestos perjuicios causados con la supuesta falla o falta en la prestación del servicio por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio público que generó el desequilibrio de las cargas públicas, en una cuantía de:

COP. \$ 84.800.000.00

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011
Decreto 1609 de 2009
Decreto 4299 de 2005



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

FICHA TÉCNICA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Prosperidad
para todos

PRUEBAS

1. Poder
2. Convocatoria
3. Cédulas de ciudadanía.
4. Contrato de arrendamiento
5. Certificaciones
6. Informe pericial Cuerpo Oficial del Cuerpo Oficial de Bomberos
7. Fotografías

CONCEPTO JURÍDICO

La Caducidad:

Teniendo en cuenta los hechos, y los trámites procesales prejudiciales, permiten observar que el medio de control de reparación directa, formulado por el convocante, se encuentra en términos bajo la siguiente condición temporal:

Toma como fecha para el cálculo de la caducidad el momento en que se presente el supuesto perjuicio donde en el presente caso se presentó el día 25 de noviembre de 2014, luego está dentro de los dos años posteriores para interrumpir el termino de caducidad y precaver la existencia de la acción judicial intentando la conciliación prejudicial, por lo que estamos en la oportunidad para continuar con el presente estudio, pues el fenómeno de la caducidad solamente operaria para el 25 de noviembre de 2016.

De acuerdo a lo anterior, y referente al término de caducidad establecido para la reparación directa, y que corresponde a los dos años desde la ocurrencia de los hechos o el del conocimiento que se tenga de estos, se advierte claramente que el convocante ejerció sus derechos ante la Procuraduría dentro de los términos legales, por lo tanto es procedente continuar el análisis

De acuerdo a lo anterior continuamos con el análisis con la anterior salvedad.

Análisis Jurídico

Elementos que configuran la responsabilidad estatal

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido tres elementos que deben confluir para la existencia de una responsabilidad por parte del Estado, a saber: "1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca; 2) Una falla del servicio, consistente en el mal funcionamiento de la Administración, porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o deficiente, es decir



Libertad y Orden
Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

FICHA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Prosperidad
para todos

que se trata de un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales y que puede presentarse bien por acción o bien por omisión; 3) Finalmente, es necesario que el *daño antijurídico se haya producido como consecuencia directa de esa falla del servicio, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel.*¹

En algunos casos, obedeciendo a los aspectos de hecho y derecho de cada caso en concreto, el elemento número 2 antes mencionado, puede variar, es decir, el Estado puede ser responsable no solo por falla en el servicio, sino también por daño especial (desequilibrio de las cargas públicas), o por riesgo creado o excepcional (actividades peligrosas).

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Ahora bien, predica el "principio de imputabilidad"², que la indemnización del daño antijurídico cabe imputarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica^{3,4}

Mediante la "atribuibilidad material (imputatio facti), se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño."⁵

"La imputación fáctica tiene como propósito determinar si en el plano material, mas no necesariamente causal, el daño es atribuible o no a un sujeto de derecho. Así las cosas, antes de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Expediente número 18380, Consejero ponente Mauricio Fajardo Gomez.

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "*La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública*". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. (Subrayado fuera de texto)

³ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. (Subrayado fuera de texto)

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del día 22 de junio de 2011. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Ibid.



Libertad y Orden
Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

FICHA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Prosperidad
para todos

abordar el análisis de la imputación jurídica o el fundamento de la responsabilidad, es imprescindible que la lesión o afectación antijurídica esté radicada en cabeza de la entidad o del sujeto pasivo de la relación. Una vez constatado lo anterior, es posible abordar el análisis sobre la imputación jurídica, esto es, si existe o no, un fundamento normativo que concrete, en el caso específico, la obligación de resarcir el daño antijurídico.

Por otra parte, la imputación jurídica “significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado”⁶, es decir, “supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación”⁷ (falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

De tal forma que, el análisis de la imputación fáctica en cada caso en concreto requiere que el fallador valore la acción u omisión del demandado (acción retrospectiva). Una vez establecida la imputación fáctica del daño, se debe realizar el análisis de la imputación jurídica, el cual se efectúa de conformidad con los deberes jurídicos emanados de la normatividad vigente (acción prospectiva).

NEXO CAUSAL. CAUSA EFICIENTE O ADECUADA.

Omitiendo los casos en los cuales puede existir imputación jurídica sin que se configure imputación fáctica⁸, el nexo causal sigue siendo uno de los elementos necesarios para la constatación de la responsabilidad estatal.

Acorde al principio según el cual, solo se responde por los efectos de su propia conducta, se erige el requisito de nexo causal, el cual “constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño.”⁹

Para determinar si en un caso en concreto “existe o no un nexo de causalidad directa entre la conducta del demandado y el daño sufrido por el demandante”¹⁰ han emergido diferentes teorías (equivalencia de las condiciones, causa próxima, acción humana, causalidad adecuada, causa eficiente) que tratan de solucionar tal problemática.

Para que exista una modificación fenomenológica de la realidad es necesario que ésta haya sido

⁶ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de la Responsabilidad Civil. Editorial Legis, Bogotá D.C. 2011. Pág. 249.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del día veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012). Consejero ponente Enrique Gil Botero.

⁸ “Finalmente, puede haber causalidad jurídica o moral aunque no haya causalidad física. En efecto, hay casos en que el agente omite realizar una conducta a la que estaba obligado legal o contractualmente y precisamente por haber omitido ese comportamiento, no interrumpe la cadena causal de fenómenos que finalmente desemboca en la producción de un daño.”

Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de la Responsabilidad Civil. Editorial Legis, Bogotá D.C. 2011. Pág. 249.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del día veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012). Consejero ponente Enrique Gil Botero.

¹⁰ Tamayo Jaramillo Javier, Tratado de la Responsabilidad Civil. Editorial Legis, Bogotá D.C. 2011. Pág. 374.



Libertad y Orden
Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

FICHA TÉCNICA COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Prosperidad
para todos

ocasionada por otro igual. Es decir, para que pueda generarse un daño antijurídico éste tuvo que tener una causa. La problemática radica en el proceso mediante el cual se genera el daño, ello por cuanto puede haber múltiples causas que convergen para la producción del resultado, o puede ocurrir que éste sea consecuencia de una serie de causas eslabonadas.

Según Aristóteles, existe una causa material, una causa formal, una causa eficiente, y finalmente una causa final. Como causa eficiente se entiende aquello que ha producido ese algo.

Siguiendo al ilustre filósofo, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto de causa eficiente como eje central para determinar el nexo causal o la imputación fáctica.

Menciona el Consejo de Estado:

“La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto; cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”¹¹ ¹²

Otro tanto sucede con la teoría de la causa adecuada que “considera también que para ser retenido como causa de un daño, un hecho debe ser la condición necesaria de dicho daño.

Entendemos por ello la condición sine qua non, es decir, aquella sin la cual el daño no se habría producido.”¹³

CASO EN CONCRETO

Descritos anteriormente los elementos de la responsabilidad del estado, entramos a revisar el caso en concreto, el cual aparentemente tiene la acreditación y existencia de un daño patrimonial a los convocantes probado con el dictamen emitido por el cuerpo oficial de bomberos, el cual indicó que la explosión ocurrió por una chispa al momento de descargar combustible en un lugar no adecuado para ello, evento que se acredita con este documento y las demás fotografías aportadas por el convocante.

¹¹ MOSSET ITURRASPE, “Responsabilidad por daños” Tomo VIII, Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, pág. 401.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2005. Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra.

¹³ Tamayo Jaramillo, obra cit. Pág. 378.



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

FICHA TÉCNICA
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Prosperidad
para todos

Luego el primer elemento está probado si quiera sumariamente.

Ahora bien entrando a analizar la falla del servicio como elemento de la responsabilidad encuentra este apoderado que no le asiste razón al convocante para atribuir alguna acción u omisión que le pueda recaer a la Superpuertos, pues el control del combustible y su tráfico ilegal y expendio irregular no es de competencia de esta entidad, por el contrario son las autoridades municipales, a través de la Policía y sus secretarías de salud y medio ambiente que deben perseguir, sancionar y sellar los establecimientos que expenden hidrocarburos en lugares clandestinos o no autorizados.

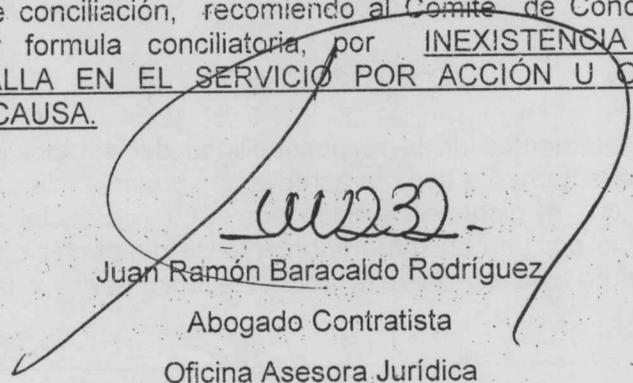
Adicionalmente, frente al transporte que podríamos decir en principio que es responsabilidad de esta entidad por el servicio en sí, corresponde a las autoridades de policía su control en carretera verificando su transporte legal, reglamentario y de encontrar alguna irregularidad al transportador será notificada a la entidad quien a través de su poder y facultad de vigilancia entraría a investigar y posteriormente a sancionar al prestador de servicio vigilado, hecho que en la actualidad no se ha presentado, por lo tanto no hay una falla eficiente del servicio por parte de la entidad que genere un desequilibrio de las cargas públicas y por ende no es posible conciliar por la existencia de la falta de legitimación en el llamamiento a esta entidad, por carecer de imperativo factico activo o pasivo que la convierta en responsable de los acá narrados.

Finalmente, frente al nexo causal, a l no existir acción u omisión de la entidad es imposible que se presente un nexo o hecho q sea productor y otro el producido, luego entendemos que no hay acción u omisión de la entidad que se configure como condición sine qua non, para que se hubiese presentado el daño, es decir, la entidad no intervino en la producción del resultado o daño y por lo tanto es imposible realizar cualquier recomendación tendiente a conciliar o realizar algún ofrecimiento económico.

RECOMENDACIÓN

Frente a la solicitud de conciliación, recomiendo al Comité de Conciliación para la Defensa Judicial, NO presentar formula conciliatoria, por INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR ACCIÓN U OMISIÓN Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Atentamente,


Juan Ramón Baracaldo Rodríguez

Abogado Contratista

Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Puertos y Transporte

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA
JUDICIAL DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

CERTIFICA:

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad en sesión virtual llevada a cabo el 01 de marzo de 2016, analizó la solicitud de conciliación pre judicial de la Señora DEYSY MARIA SALDAÑA USURIAGA contra el Ministerio de Minas y Energía, Municipio de Santiago de Cali y Ministerio de Transporte-Superintendencia de Puertos y Transporte, convocada ante la Procuraduría 57 Judicial I Administrativa de Cali, cuya pretensión es obtener la declaratoria de responsabilidad por el accidente que causo la destrucción del local comercial de los convocantes.

Que la votación del Comité es de no conciliar, teniendo en cuenta entre otros los siguientes argumentos:

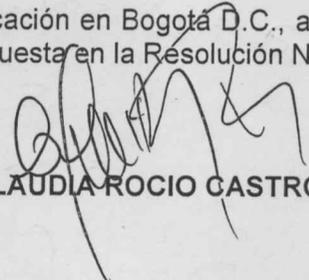
Sistema de Información de Combustibles Líquidos

· Una vez revisado el Sistema de Información de Combustibles Líquidos SICOM, que es la única fuente oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, no se encontró registro de la sociedad COMERCIALIZADORA GPM con NIT. 900.150.385-8. Ahora bien, el producto denominado APIASOL, no es un combustible líquido derivado del petróleo, por lo tanto no le es aplicable el Decreto 1073 de 2015 y en tal sentido para su comercialización no requieren autorización del Ministerio de Minas y Energía.

· El ejercicio del control, inspección y vigilancia de esta empresa no es competencia ni obligación del Ministerio de Minas y Energía, incluso, los actos de ésta no se sujetan a tutela administrativa del nombrado Ministerio, sino que están bajo la órbita de la Superintendencia de Industria y Comercio.

· Por lo anterior consideramos que la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar, teniendo en cuenta que no existe ningún tipo de vinculación, ni cumplimiento de órdenes emitidas por esta entidad.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo de 2016, conforme a la delegación dispuesta en la Resolución No 18 1177 de 2009".


CLAUDIA ROCIO CASTRO ORDOÑEZ

Nicolas Rubio Abondano
301 2273813
nrubio@mininas.gov.co

Ministerio de
Heras y Trabajo

Diego Fco Rojas
347 680 3993
diego.fernando.rojas@netmail.com

Provincia de
Santiago de
Cala

Luis Carlos Barracano
321 295 1251
baracaldbarr@netmail.com

Superintendencia
de Deseños y
Transporte

Capia Ltda
Nit 900.262.574-4
Calle 19 No 29-33
Telefono:3340951
Cali-Colombia



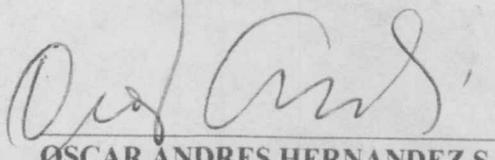
NIT.900.262.574-4

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certifico que la señora **DEISY MARIA SALDAÑA USURRIAGA**, identificada con la C.C. 31.992.387, es clienta de nuestra empresa desde hace aproximadamente (11) once años, con compras mensuales de (\$ 1.500.000) un millón quinientos mil pesos en productos desechables. En este tiempo se ha caracterizado por ser una persona responsable.

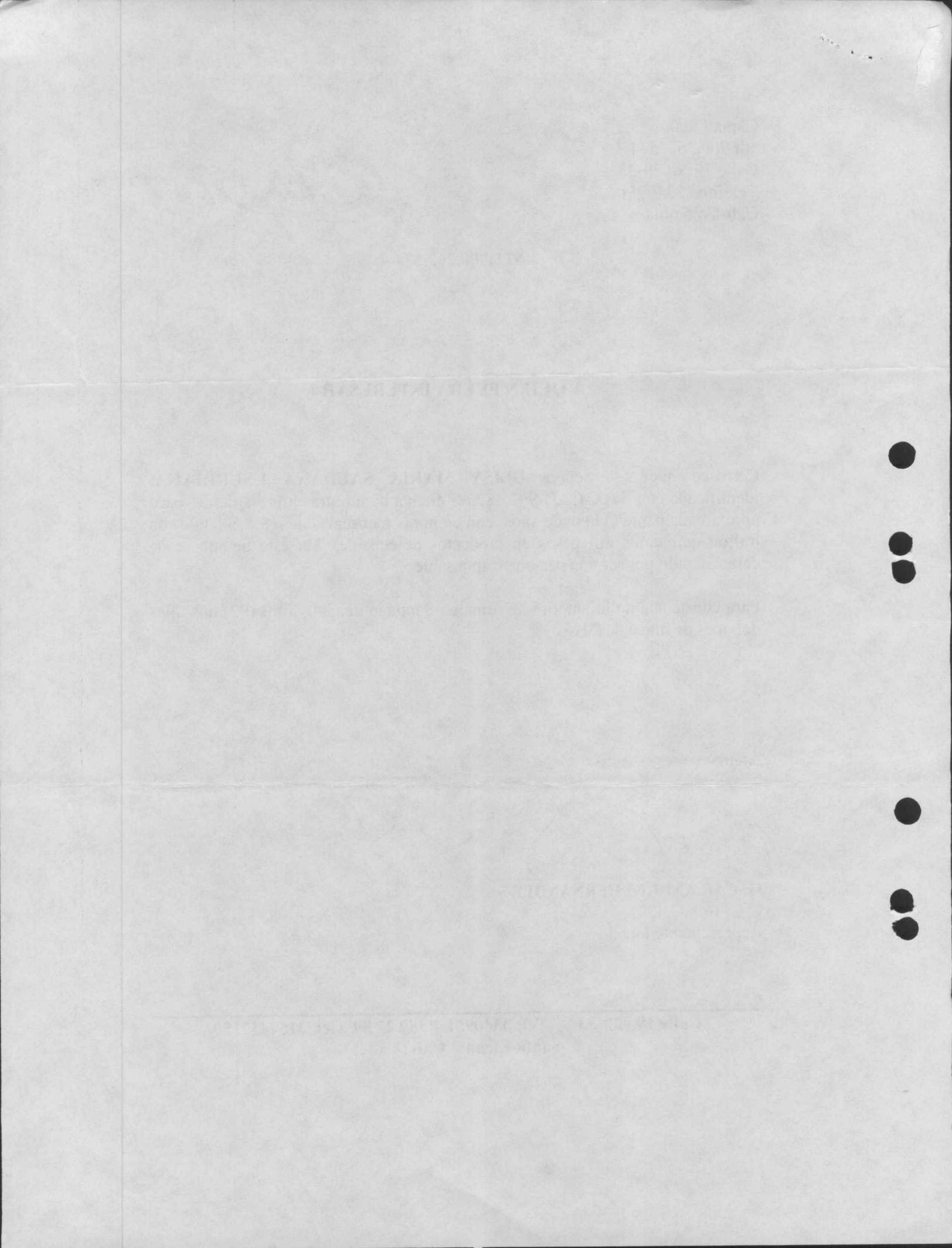
Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los (02) dos días del mes de mayo de 2015.

Atentamente


OSCAR ANDRES HERNANDEZ S.
C.C. 16.803.430
Representante Legal

Capia Ltda.
Nit 900.262.574-4
Calle 19 No 29-33
Telefono: 3340951

Calle 19 #29-33 - Tel: 3340951 - 380 27 89 Cel. 3154432159
Santa Elena - Cali (Valle)



LA CRECIENTE

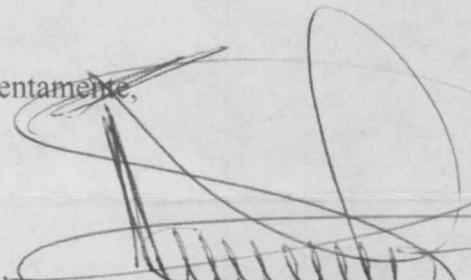
Nit. 94.274.598-1

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certificamos que la Señora **DEISY MARIA SALDAÑA USURRIAGA**, identificada con la C.C. **31.992.387**, tiene vínculos comerciales con nuestra empresa desde hace aproximadamente (11) once años, con un promedio de compras de (\$4.000.000) cuatro millones de pesos mensuales y se ha caracterizado por ser una persona responsable con sus compromisos comerciales.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los (02) dos días del mes de mayo de 2015.

Atentamente,


JOSE MAURICIO HERNANDEZ S.
C.C. 94.274.598

“LA CRECIENTE”
J. Mauricio Hernández
Nit. 94.274.598-1 Régimen Simplificado
Calle 19 No. 29-33 Cali
Telefax: 334 0951 - 373 1678

RECEIVED

1875-1876

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

RECEIVED

UNIVERSITY OF CHICAGO

